

Recurso de Revisión: 03771/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de noviembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03771/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, se emite la presente Resolución, a la solicitud de información con número 00411/ECATEPEC/IP/2020, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos; **lo anterior, ya que si bien, se presentó, el veintiocho de julio de la presente anualidad, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y los Acuerdos del Pleno del Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos**

Recurso de Revisión: 03771/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del veintitrés de marzo al diecisiete de julio del año en curso, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente; en los términos siguientes:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

TESORERIA MUNICIPAL.- INFORME PERSONAL A CARGO DE OFICIALIA DE PARTES EL PASADO 23 Y 24 DE JULIO DE 2020 . FECHAS EN LAS CUALES QUEDO SUSPENDIDO LA RECEPCION DE DOCUMENTOS POR PARTE DE LA TESORERIA MUNICIPAL E INFORME SI EXISTE PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO DENTRO DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE TESORERIA EN DONDE SE CONSULTE LA RECEPCION DE PETICION A LA CONYTRALORIA INTERNA MUNICIPAL” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA:

SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha tres de septiembre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, notificó al Particular la respuesta, por medio del oficio sin número, de la misma fecha de contestación, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Solicitante, por medio del cual precisa que la respuesta emitida por la Tesorería Municipal.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del oficio TM/ECA/02810/2020, del veintiuno de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Encargada de Despacho de la Tesorería Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informa lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03771/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En atención al oficio **ST/UT/ECA/0497/2020**, referente a la solicitud de información N° **00411/ECATEPEC/IP/2020**, realizada a través del Instituto de Transparencia, acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mediante SAIMEX que a la letra dice:

TESORERIA MUNICIPAL. - INFORME DEL PERSONAL A CARGO DE OFICIALIA DE PARTES EL PASADO 23 Y 24 DE JULIO DE 2020. FECHAS EN LAS CUALES QUEDO SUSPENDIDO LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL E INFORME SI EXISTE PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO DENTRO DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA TESORERÍA EN DONDE SE ENCUENTRE LA RECPCION A CONYTRALORIA INTERNA MUNICIPAL. (SIC)

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que la recepción de documentos en Oficialía de Partes, concernientes a la Tesorería Municipal se realiza en un horario de 9:00 a 18:00 hrs. de lunes a viernes.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

OFICIO TM/ECA/02810/2020 SUSCRITO POR LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL C. CAROLINA MARGARITA MARTINEZ GUZMAN, EN DONDE SE PRETENDE DAR CONTESTACION A LO SOLICITADO MEDIANTE EL FOLIO DE SOLICITUD 00411/ECATEPEC/IP/2020.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

DICHO OFICIO NO PROPORCIONA LA INFORMACION REQUERIDA POR LA SOLICITUD INGRESADA” (Sic.)

El Recurrente adjuntó los documentos señalados en el Antecedente II, de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 03771/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 03771/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado o Manifestaciones. De las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa se advierte que las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

d) Ampliación del plazo para resolver. En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de

Recurso de Revisión: 03771/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

f) Cierre de instrucción. Con fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189

Recurso de Revisión: 03771/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento

Recurso de Revisión: 03771/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de la materia, toda vez que el solicitante se inconformó por la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia; ya que si bien, el Sujeto Obligado durante la sustanciación del Medio de Impugnación dio respuesta, esta no atiende de manera completa la solicitud de información.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Recurso de Revisión: 03771/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó conocer de la Tesorería Municipal, lo siguiente:

1. Informe personal emitido por la oficialía de partes, el veintitrés y veinticuatro de julio de dos mil veinte.
2. Fechas de suspensión por parte de la Tesorería Municipal, para la recepción de documentos.
3. Procedimiento establecido en el Manual de Procedimientos de la Tesorería, para la recepción de peticiones dirigidas a la Contraloría Interna Municipal.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Tesorería Municipal, señaló que la recepción de documentos en Oficialía de Partes, concerniente a la Tesorería Municipal se realiza en un horario de 09:00 a 18:00 horas de lunes a viernes; inconforme con lo anterior, el Particular se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo petitionado, al precisar que no se le había proporcionado lo requerido, situación que actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

Recurso de Revisión: 03771/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en la fracción I, concerniente al marco normativo aplicable por el Sujeto Obligado.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, concerniente a la entrega de información que no corresponde a lo solicitado; por lo que, en principio, es necesario contextualizar la solicitud de información, de cuya lectura se logra advertir que requiere información de la Tesorería Municipal y su Oficialía de Partes.

En ese contexto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la Tesorería Municipal, por lo que, es necesario hacer referencia, en principio, **al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar el artículo 28 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentra la **Tesorería Municipal**, encargada de administrar las finanzas y la hacienda pública municipal.

Además, el Manual de Organización de la Tesorería Municipal de Ecatepec de Morelos, en su fracción IX y X, establece que dicha área cuenta con una **Oficialía de partes**, encargada de brindar los servicios centralizados de recepción y despacho de las solicitudes realizadas a la Tesorería Municipal.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado gestionó la solicitud de información, a la unidad administrativa competente para conocer de la información solicitada, a saber, a la Tesorería

Municipal, pues de esta y de su Oficialía de Partes, se requiere la información; por lo que, se considera que cumplió con parte de lo establecido en el **artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, al turnar el requerimiento informativo a la unidad administrativa competente.

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta entregada a cada uno de los puntos solicitados, a saber, los siguientes:

Informe personal emitido por la Oficialía de Partes.

Al respecto, si bien señaló el Particular señaló que requería el documento donde constara el Informe Personal de la Oficialía de Partes, también es necesario precisar que los Particulares no son peritos en la materia y no se encuentra constreñidos a saber con precisión a la información a la cual quieren tener acceso; situación, que toma sustento, en el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Del criterio citado, se desprende que cuando los particulares no identifiquen de forma precisa la documentación que podría contener la información de su interés, los Sujetos Obligados deben de proporcionar la expresión documental, que dé cuenta de lo requerido.

Recurso de Revisión: 03771/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el informe de actividades realizadas por la Oficialía de Partes de la Tesorería Municipal, el veintitrés y veinticuatro, o bien, el documento donde consten dichas acciones.

Ahora bien, cabe señalar que en respuesta el Tesorería Municipal, no realizó un pronunciamiento expreso sobre la información solicitada; al respecto, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados. Situación que se robustece, con el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación

Recurso de Revisión: 03771/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, pues no se pronunció sobre la información en análisis; por tales consideraciones, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en la Tesorería, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que proporcione el informe de actividades de la Oficialía de Partes o en su caso, el documento donde consten las acciones realizadas por dicha área.

Dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

Recurso de Revisión: 03771/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que el Sujeto Obligado para dar atención a la solicitud de información, deberá entregar el el informe de actividades de la Oficialía de Partes de la Tesorería Municipal, del veintitrés y veinticuatro de julio de dos mil veinte, o en su caso, el documento donde consten las acciones realizadas por dicha área.

No pasa desapercibido, que los documentos que den cuenta a dicho requerimiento, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes

o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

Fechas de suspensión por parte de la Tesorería Municipal, para la recepción de documentos.

En principio, es necesario señalar que, de la lectura de la solicitud de información, se logra desprender que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el documento que precise los días en que la Tesorería Municipal no recibió documentos, del primero de enero al tres de agosto de dos mil veinte, al requerir datos actualizados.

En ese contexto, la Tesorería Municipal precisó que la recepción de documentos en la Oficialía de Partes se realizaba de lunes a viernes, en un horario de nueve a dieciocho horas; sin embargo, omitió señalar si dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, había suspendido algún día la recepción de documentos.

En ese orden de ideas, se puede advertir que la respuesta proporcionada por dicha área, es **incongruente**, pues si bien señaló los días generales para recibir documentos, lo cierto es, que omitió referir los días en que suspendió dicha acción, del primero de enero al tres de agosto de dos mil veinte; sobre dicha situación, el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo

Recurso de Revisión: 03771/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del Estado de México, establece que para que un acto administrativo tenga validez, deberá guardar congruencia con lo solicitado.

Además, el Criterio 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de Congruencia**, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada. Por tales consideraciones, al incumplir con dicho principio el Sujeto Obligado, no se puede validar la respuesta primigenia y por lo tanto, resulta necesario que realice una búsqueda en sus archivos del documento donde consten los días en que se suspendió la recepción de documentos por parte de la Tesorería Municipal, del primero de enero al tres de agosto de dos mil veinte, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de la materia.

En el supuesto que no se haya suspendido la recepción de documentos dentro del plazo referido, deberá informarlo al Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Procedimiento establecido en el Manual de Procedimientos de la Tesorería Municipal, para la recepción de peticiones dirigidas a la Contraloría Interna Municipal.

Como se logra verificar, la pretensión del Recurrente es obtener el Procedimiento que tiene la Tesorería Municipal para recibir solicitudes o peticiones dirigidas a la Contraloría Interna Municipal. Al respecto, la Tesorería Municipal, omitió realizar un pronunciamiento expreso sobre dicha información, o bien, si contaba o no con el proceso peticionado.

Recurso de Revisión: 03771/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo cual, se puede advertir que el Sujeto Obligado incumplió con el **Principio de Exhaustividad** y, por lo tanto, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Tesorería Municipal, a efecto de que proporcione el documento donde conste el procedimiento con el que cuenta, para recibir peticiones o solicitudes dirigidas a la Contraloría Interna Municipal, y así dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de la materia.

Para el caso que no cuente con un procedimiento específico, deberá informarlo al Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo expuesto, se colige que el agravio hecho valer por el Particular, es **FUNDADO**, pues el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada, en ninguno de los puntos solicitados.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en los artículos 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **REVOCAR** la respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería Municipal, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- A. Las actividades realizadas por la Oficialía de Partes de la Tesorería Municipal el veintitrés y veinticuatro de julio de dos mil veinte;
- B. Los días en que la Tesorería Municipal suspendió la recepción de documentos, del primero de enero al tres de agosto de dos mil veinte, y
- C. El procedimiento del área referida, para la recepción de peticiones o solicitudes realizadas a la Contraloría Interna Municipal.

En el caso que no cuente con la información del punto B, al no haber suspendido la recepción de documentos dentro del periodo señalado, o bien, del punto C, al no contar con un proceso específico, deberá informarlo al Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, en el supuesto, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00411/ECATEPEC/IP/2020**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 03771/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de todas las unidades administrativas competentes, en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- A. Las actividades realizadas por la Oficialía de Partes de la Tesorería Municipal el veintitrés y veinticuatro de julio de dos mil veinte;
- B. Los días en que la Tesorería Municipal suspendió la recepción de documentos, del primero de enero al tres de agosto de la presente anualidad, y
- C. El procedimiento del área referida, para la recepción de peticiones o solicitudes realizadas a la Contraloría Interna Municipal.

En el caso que no cuente con la información que dé cuenta del punto B o C, en términos del Considerando **SEXTO**, deberá informarlo al Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, en el supuesto, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03771/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución; asimismo se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 03771/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha once de noviembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **03771/INFOEM/IP/RR/2020**.